

| | | |
|---|---|---|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TRIBUTARIO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00277-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co; pagd_59@hotmail.com;
paecheverry@comfenalcovalle.com.co

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 4131.032.21.2842 de 2017, que resolvió no declarar probadas las excepciones contra el mandamiento de pago No. 4131.3.21.136316 del 24 de diciembre de 2015 por concepto de contribución de valorización municipal obra 556 “21 megaobras” por el predio identificado con el No. 40400020000, y que ordena continuar adelante con la ejecución, así como la Resolución No. 4131.032.21.10026 de 2018, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición confirmando en todas sus partes el acto recurrido.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La medida cautelar viene incorporada en el libelo demandatorio, debiendo este Despacho, del acápite de normas violadas y concepto de violación extraer sucintamente los fundamentos de defensa de la parte actora (*iura novi curiae*), para así determinar si hay procedencia o no del decreto de la suspensión provisional solicitada.

Básicamente radica su inconformidad en que *i)* el procedimiento administrativo está viciado de nulidad por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, *ii)* falsa motivación, y *iii)* las Resoluciones están viciadas de nulidad por falta de competencia por el acaecimiento del fenómeno de la prescripción.

En cuanto al primer aspecto señala que el día 16 de octubre de 2009 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 411.0.21.0169 del 4 de septiembre de 2009, por medio de la cual se fija el presupuesto y se aprueba la distribución y asignación individual de la contribución de valorización por beneficio general para la construcción de un plan de obras – obra 556 21 megaobras, y que según su dicho fue el que sirvió para emitir el correspondiente mandamiento de pago, sin que a la fecha la Alcaldía de Santiago de Cali lo haya resuelto, no encontrándose así dicho acto debidamente ejecutoriado.

Adicionalmente sobre este aspecto señala que la administración municipal saca a relucir en el acto que resuelve desfavorablemente las excepciones, la Resolución No. 4151.0.21.20173 del 13 de agosto de 2015, la cual es totalmente desconocida para esta entidad. Para lo cual cita normas sobre la notificación de las actuaciones.

Respecto al segundo fundamento indica que el predio identificado con el número C04040002000, objeto de cobro coactivo, por parte del municipio de Santiago de Cali, es un bien excluido del pago de los tributos correspondientes a impuesto predial y valorización, por estar catalogado como un bien de uso público, toda vez que pese a encontrarse en el certificado de tradición a nombre de Comfenalco Valle de la Gente, dicho predio se encuentra en pleno uso y goce de la comunidad.

Por último, señala que se debe decretar la falta de competencia por haber operado la prescripción de la acción de cobro, toda vez que la obligación se hizo exigible desde el mes de junio de 2010, por lo cual el término para iniciar la acción de cobro venció en el mes de junio de 2015.

CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD¹

Manifiesta el demandado que aun cuando el libelista expone las razones y fundamentos de derecho que considera aplicables al caso concreto, no es menos cierto, que para que proceda dicha medida se debe observar que las normas violadas que invoca como vulneradas surjan del análisis del acto acusado y su confrontación con estas y además que se acredite sumariamente la existencia de los perjuicios que ocasiona, requisitos que no se configuran en el presente caso.

De esta forma, indica que en el presente asunto no se cumplen los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, pues i) Expresa que el acto administrativo No. 4133.032.21.2842 de 2017 ya cumplió su propósito, ya que este acto es legal, y cumple con todos los requisitos de procedencia, ya que el argumento de la demanda es que el predio objeto de cobro de megaobras es un bien público, pero el demandante nunca ha hecho el trámite de cesión de la zona verde, y ii) la solicitud de suspensión carece de pruebas, argumentos y fundamentos tendientes a demostrar la ocurrencia de estos elementos, pese a que ello es una carga que debe suplir quien solicita la medida.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos entre lo que se destaca la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como trasgredidas en el medio de control.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos *no ajustados al ordenamiento jurídico* surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador³.

Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas⁴. Es necesario que la parte solicitante argumente y pruebe que efectivamente lo enunciado como concepto de violación en la demanda o en el escrito de medida cautelar frente al acto administrativo enjuiciado, constituye una clara trasgresión de la normatividad vigente.

En el presente el caso, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 4131.032.21.2842 de 2017, por el cual resolvió declarar no probadas las excepciones contra el mandamiento de pago No. 4131.3.21.136316 del 24 de diciembre de 2015, y la No. 4131.032.21.10026 de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes el acto recurrido, por cuanto considera que los mismos se encuentran viciados de nulidad.

¹ Doc. 03 del cuaderno No. 02 medida cautelar del expediente digital

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01.

En cuanto al primer fundamento, si bien en el plenario figura recurso de reposición interpuesto por la entidad Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle contra la Resolución No. 411.0.21.0169 del 4 de septiembre de 2009 (pág. 93 a 104 del doc. 02 del cuaderno principal del expediente digital), y que según la citada parte fue lo que sirvió de título para proferir el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo, y que aún no ha sido resuelto, dicho argumento se contradice con lo señalado por la entidad demandada en la Resolución No. 4131.032.21.2842 del 18 de agosto de 2017 (pág. 130 a 143 del doc. 02 del cuaderno principal del expediente digital) quien fue explícita en señalar, que es con la Resolución No. 4151.0.21.20173 del 13 de agosto de 2015 que se hace exigible el pago de la contribución de valorización, y sirve a la dependencia ejecutora para iniciar el cobro coactivo.

Contradicción, que requiere un estudio y análisis de fondo, lo cual hace inviable⁵ que en esta etapa procesal se acceda, bajo este fundamento la suspensión provisional.

Hay que indicar que los argumentos que expone el demandante van dirigidos a la legalidad de la ejecutoria del título ejecutivo que presuntamente generaran los actos demandados, situación que debe ventilarse en el proceso propio donde se enjuicia la legalidad del mentado acto (Resolución No. 411.0.21.0169 del 4 de septiembre de 2009) y no este, donde se parte que el título ejecutivo ya fue notificado y sobre este resuelta las excepciones, por lo que cualquier situación que anteceda dicho escenario no corresponde al presente medio de control.

Respecto al segundo fundamento derivado de que el bien objeto de cobro coactivo - C040400020000 – por ser de uso público se exonera del pago de tributos de acuerdo con el artículo 13 del Acuerdo municipal 0178 de 2006. Dentro del plenario la parte accionante no allego prueba⁶ de la calidad de uso público del citado bien, *contrario sensu*, dicha parte en el escrito de demanda señala que el referido bien continua a su nombre, ya que no se ha logrado realizar la entrega de esa zona verde al Distrito Especial de Santiago de Cali, aspecto que es confirmado por dicho ente al momento de contestar la presente medida cautelar (doc.03 del cuaderno de medida cautelar).

En cuanto a la falta de competencia por operar la prescripción legal, al igual que los demás fundamentos será negado, por cuanto la parte interesada no invocó el precepto legal que considera vulnerado por los actos demandados, tan solo se limitó en mencionar lo dicho por la entidad demandada en la Resolución No. 4131.0320.21.2842 del 18 de agosto de 2017, requisito que resulta necesario al momento de estudiarse una solicitud de medida cautelar, tal como lo dejó claro el Consejo de Estado en decisión del pasado 12 de octubre de 2016⁷.

Finalmente, sobre la manifestación del actor al afirmar que debe decretarse la suspensión provisional, toda vez que la administración municipal puede seguir adelante con la ejecución de sus bienes, se considera que ello no es razón suficiente para proceder en este estado del proceso a decretar la medida cautelar solicitada, máxime que del oficio con radicado No. 201841310320119411 del 23 de julio de 2018 suscrito por el Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Distrito Especial de Santiago de Cali (pág. 175 del doc. 02 del cuaderno principal del expediente digital) se evidencia que dicho ente territorial levantó el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros y cualquier título a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco, en virtud del proceso de cobro coactivo por concepto de contribución por valorización obra 556 “21 megaobras” sobre el

⁵ Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 20 de abril de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López. Rad. 11001-03-24-000-2017-00392-00.

⁶ Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 12 de febrero de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A “...La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar. Todo lo anterior, salvo la oficiosidad de la que puede hacer uso el juez para decretar medidas cautelares en procesos que “tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A.).

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 12 de febrero de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A.

predio No. C040400020000, situación que enajena el perjuicio irremediable que se pudiera suscitar.

Por otra parte, si lo que desea el actor es la suspensión del proceso de cobro coactivo se debe acudir a la norma procedente ante la administración y no en sede judicial.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 4131.032.21.2842 de 2017, y 4131.032.21.10026 de 2018, proferidos en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Paola Andrea Quiñones D'haro identificada con T.P. No. 297.142 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada en los termino y para los efectos del memorial allegado en el documento 3 del cuaderno principal del expediente digital⁸.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Paula Andrea Echeverry Arango identificada con T.P. No. 146.958 del C.S de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución allegado⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017 – 23 DE JUNIO DE 2021

PROYECTÓ: LKRC

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb656b74706d973a9f5a89b6b59e2d7ac203295131f5f96df4ec5585dde2e37**

Documento generado en 22/06/2021 11:06:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Doc. 03 del cuaderno principal del expediente digital.

⁹ Doc. 04 del cuaderno principal del expediente digital.

| | | |
|---|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA MILENA CARREÑO RAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00151-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

anamilena52@yahoo.com,
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

La abogada Gina Marcela Valle Mendoza, mediante escrito que obra a documento 08 del expediente digital, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 200 de fecha 27 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito en este medio de control, sin embargo, no se observa poder que faculte a la citada profesional para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo anterior, esta Sede Judicial tendrá por no presentado el referido recurso y en consecuencia se abstendrá de dar trámite al mismo, quedando el proceso pendiente de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto interlocutorio No. 200 de fecha 27 de mayo del presente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017- 23 DE JUNIO DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f096930b6ad0451716929fd7c12a091e51a1f5b8ed8b3212f58599b10cd90b59

Documento generado en 22/06/2021 11:05:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | | |
|--|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ENCARNACIÓN POSADA AVILA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-014-2016-000344-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

susanasarria@sumaabogados.com
sumabogados@sumabogados.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
luzmavalencia@hotmail.com richardvillota@emssanar.org.co
gerenciageneral@emssanar.org.co saludcentro@esecentro.gov.co
notificacionesjudiciales@huv.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
financierocontable@clinicacolombiaes.com
procjudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Mediante memorial obrante a páginas 161-165 del documento 4 del expediente digital, el apoderado de la parte actora, reforma la demanda refiriendo que el artículo 173 del C.P.A.C.A. permite tal situación ante la vinculación de nuevas partes, dada la improcedencia de dicha situación, esta Sede Judicial, rechazara la misma por extemporánea, teniendo de presente que dicha situación resulta ajena a lo establecido en el citado artículo.

Por otra parte, revisado el expediente se advierte que, figura contestación de la sociedad vinculada FABILU S.A.S., antes LTDA., visible a páginas 2-6 del documento 09 del expediente digital, sin que se le haya efectuado notificación de la presente demanda, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente y se dispondrá el reconocimiento de personería al abogado Campo Elías Serrano Guarín, identificado con Tarjeta Profesional No. 90.192 del C. S. de la J., como apoderado principal de esta sociedad.

Finalmente, y dado los memoriales allegados en el archivo 08 y 11 del expediente digital, se acepta la renuncia de la profesional del derecho Myriam Naranjo Rodríguez como apoderada del Hospital Universitario del Valle, dado que cumple con los requisitos exigidos en la normativa (Art. 76 C.G.P.), y en este mismo sentido se reconoce personería para actuar como apoderada de dicha entidad a la abogada Dayanna Carolina Hernández Rico, identificada con la T.P. No. 296.257 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la sociedad vinculada FABILU S.A.S., antes LTDA., por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Aceptar la renuncia la renuncia de la profesional del derecho Myriam Naranjo Rodríguez como apoderada del Hospital Universitario del Valle, y en este mismo sentido reconocer personería para actuar como apoderada de dicha entidad a la abogada Dayanna Carolina Hernández Rico, identificada con la T.P. No. 296.257 del C. S. de la

Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado (Archivo 11 expediente digital).

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado CAMPO ELIAS SERRANO GUARÍN, identificado con Tarjeta Profesional No. 90.192 del C.S. de la J., como apoderado principal de la sociedad vinculada FABILU S.A.S., para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a pág. 7 doc. 9 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017- 23 DE JUNIO DE 2021

Proyecto: AG

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bcae7b97e32dd1f000a14a627d0eb6fec83d063fe182f490c416b5462719fc5

Documento generado en 22/06/2021 11:06:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | | |
|---|---|---|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN |
| Código: JAC-FT-28 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 229

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PARRA DE VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00054-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

sh.pacheco@roasarmiento.com.co; cali@roasarmientoabogados.com;
consulegalab.cali2@gmail.com; fomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
notificacionesjudiciales@fiduprevisora.gov.co;

Previo a revisar la liquidación del crédito presentada en este medio de control (Art. 446 del C. G. del P.), esta Sede Judicial para un mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y artículo 170 del C.G.P., ordena oficiar a la ejecutada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación el funcionario competente, expida certificación en la que conste:

- La fecha de inclusión en nómina de la Resolución No. 4143.010.21.3212 del 27 de abril de 2017¹, por medio del cual se dio cumplimiento a la providencia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación en favor de la señora María Eugenia Parra Valderrama, identificada con la cédula de ciudadanía 31.284.638.

Por otra parte, atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado por la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. el pasado 19 de diciembre de 2019, se reconoce personería para actuar, a la abogada Lesly Johanna Martínez Tobón portadora de la T.P. No. 309-684 del C.S. de la Judicatura, en los términos del memorial a página 211 del archivo 01 del expediente digital, y en este mismo sentido se tiene por revocada esta sustitución por la conferida en fecha 21 de agosto de 2020, a la abogada Shirley de la Hoz Pacheco, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 211.808 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el memorial que obra a documento 02 cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017 - 23 DE JUNIO DE 2021

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Página 101 a 104 doc. 01 Expediente digital

Código de verificación:

a90c830140dcde7ae6c761d7eb26adaf7078995e82a9de3566ae0d30c2e1f7d4

Documento generado en 22/06/2021 11:06:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN |
| Código: JAC-FT-28 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 228

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO LÓPEZ LOSADA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00089-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

heniomarquez_1@yahoo.es; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
notificaciones@gha.com.co;

Previo a resolver sobre la oferta de conciliación presentada por el Distrito Especial de Santiago de Cali (doc. 06 del expediente digital), y en virtud de que no resulta claro para esta Instancia el valor a conciliar, y sobre el cual coadyuva la parte demandante¹; se requiere al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que el funcionario competente dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la liquidación efectuada por el Departamento de Gestión Jurídica Pública de dicho ente, y el cual arroja como valor a conciliar la suma de \$50.810.072,33.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 – 23 DE JUNIO DE 2021

PROYECTÓ: LKRC

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a3caa12aacc00015ddb2798e21fc77b7710df1e2658c3fe5727cd27b89ca28

Documento generado en 22/06/2021 11:06:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver documento 07 del expediente digital.

| | | |
|---|---|---|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DORA LUCY FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00021-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
abogadooscartorres@gmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co
prociudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se procede a realizar control de legalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de CPACA y 132 del Código General del Proceso dentro del presente asunto.

Antecedentes

La señora DORA LUCY FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, instaura medio de control con el objeto de solicitar, entre otras, la nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada ante la entidad demandada el 08 de julio de 2016.

Mediante auto interlocutorio No. 209 del 28 de junio de 2018 se inadmitió la demanda (págs. 67-68 doc. 1 expediente digital), subsanada, por medio de auto interlocutorio No. 368 del 24 de agosto de 2018 (págs. 75-76 doc. 1 expediente digital) se admitió la demanda.

Posterior a ello, y transcurridos más de seis meses desde la admisión, el Despacho mediante providencia del 28 de enero de 2020, requirió a la parte demandante para que en el término de quince (15) días allegara el recibo de la entrega de los oficios ordenados para continuar el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (Pág. 84 doc. 1 expediente digital)

El 17 de febrero de 2020, dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante aportó las constancias de envío por correo certificado de los oficios de notificación a las entidades correspondientes. (págs. 93-101 doc. 1 expediente digital)

El Despacho emitió el auto interlocutorio No. 145 del 02 de marzo de 2020, mediante el cual declaró el desistimiento tácito y dispuso la terminación del presente proceso, considerando que la parte demandante no había acreditado el cumplimiento de la carga procesal a su cargo (págs. 91-92 doc. 1 expediente digital).

No obstante, se procedió a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se remitió la demanda, la subsanación y el referido auto.

Del análisis del presente asunto, evidencia este Despacho, que acreditado el cumplimiento de la carga procesal por parte del apoderado de la parte demandante, no era procedente la declaratoria de desistimiento tácito.

Así las cosas, en el presente asunto se dispondrá dejar sin efectos la actuación hasta ahora adelantada, esto es, desde el auto interlocutorio No. 145 del 02 de marzo de 2020, mediante el cual el Despacho declaró el desistimiento tácito y dispuso la terminación del presente proceso. Así mismo, se dispondrá que se proceda a la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 145 del 02 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Procédase por secretaria a la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017 – 23 DE JUNIO DE 2021

Proyecto: AG

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e88da45ae9e0453d97130cec436eba29a429255594900c8782b1147c19c4c08

Documento generado en 22/06/2021 11:05:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | | |
|---|---|---|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA CENEIDA QUEBRADA DONCEL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00022-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
abogadooscartorres@gmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co
procjudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se procede a realizar control de legalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de CPACA y 132 del Código General del Proceso dentro del presente asunto.

Antecedentes

La señora MARÍA CENEIDA QUEBRADA DONCEL, instaura medio de control con el objeto de solicitar, entre otras, la nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada ante la entidad demandada el 01 de mayo de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 210 del 28 de junio de 2018 se inadmitió la demanda (págs. 69-70 doc. 1 expediente digital), subsanada, por medio de auto interlocutorio No. 369 del 24 de agosto de 2018 (págs. 77-78 doc. 1 expediente digital) se admitió la demanda.

Posterior a ello, y transcurridos más de seis meses desde la admisión de la demanda, el Despacho mediante providencia del 28 de enero de 2020, requirió a la parte demandante para que en el término de quince (15) días allegara el recibo de la entrega de los oficios ordenados para continuar el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (Pág. 86 doc. 1 expediente digital)

El 17 de febrero de 2020, dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante aportó las constancias de envío por correo certificado de los oficios de notificación a las entidades correspondientes. (págs. 95-103 doc. 1 expediente digital)

Posteriormente, el Despacho emitió el auto interlocutorio No. 147 del 02 de marzo de 2020, mediante el cual declaró el desistimiento tácito y dispuso la terminación del presente proceso, considerando que la parte demandante no había acreditado el cumplimiento de la carga procesal a su cargo (págs. 93-94 doc. 1 expediente digital).

No obstante, se procedió a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se remitió la demanda, la subsanación y el referido auto.

Del análisis del presente asunto, evidencia este Despacho, que acreditado el cumplimiento de la carga procesal por parte del apoderado de la parte demandante, no era procedente la declaratoria de desistimiento tácito.

Así las cosas, en el presente asunto se dispondrá dejar sin efectos la actuación hasta ahora adelantada, esto es, desde el auto interlocutorio No. 147 del 02 de marzo de 2020,

mediante el cual el Despacho declaró el desistimiento tácito y dispuso la terminación del presente proceso. Así mismo, se dispondrá que se proceda a la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 147 del 02 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Procédase por secretaria a la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017 – 23 DE JUNIO DE 2021

Proyecto: AG

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83012a6631fc6edc7a89409d0a7c137ee7615c1bf30f4a350dc18b04e46778e

Documento generado en 22/06/2021 11:05:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|---|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NELLY MÉNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00154-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
abogadooscartorres@gmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co
prociudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se procede a realizar control de legalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de CPACA y 132 del Código General del Proceso dentro del presente asunto.

Antecedentes

La señora NELLY MÉNDEZ GÓMEZ, instaura medio de control con el objeto de solicitar, entre otras, la nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada ante la entidad demandada el 01 de mayo de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 343 del 24 de agosto de 2018 se admitió la demanda. (págs. 68-69 doc. 1 expediente digital)

Posterior a ello, y transcurridos más de seis meses desde la notificación de la demanda, el Despacho mediante providencia del 28 de enero de 2020, requirió a la parte demandante para que en el término de quince (15) días allegara el recibo de la entrega de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (Pág. 77 doc. 1 expediente digital)

El 17 de febrero de 2020, dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante aportó las constancias de envío por correo certificado de los oficios de notificación a las entidades correspondientes. (págs. 86-94 doc. 1 expediente digital)

Posteriormente, el Despacho emitió el auto interlocutorio No. 144 del 02 de marzo de 2020, mediante el cual declaró el desistimiento tácito y dispuso la terminación del presente proceso, considerando que la parte demandante no había acreditado el cumplimiento de la carga procesal a su cargo (págs. 84-85 doc. 1 expediente digital).

No obstante, se procedió a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se remitió la demanda, la reforma de la demanda y los autos admisorios de la demanda y de la reforma.

Del análisis del presente asunto, evidencia este Despacho, que acreditado el cumplimiento de la carga procesal por parte del apoderado de la parte demandante, no era procedente la declaratoria de desistimiento tácito.

Así las cosas, en el presente asunto se dispondrá dejar sin efectos la actuación hasta ahora adelantada, esto es, desde el auto interlocutorio No. 144 del 02 de marzo de 2020,

mediante el cual el Despacho declaró el desistimiento tácito y dispuso la terminación del presente proceso. Así mismo, se dispondrá que se proceda a la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 144 del 02 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Procédase a la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017 – 23 DE JUNIO DE 2021

Proyecto: AG

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53001c5750c988ff9441939f5f116bd2b2397dbeaf75c6be4a9d649ce6d7bb15

Documento generado en 22/06/2021 11:05:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | | |
|---|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: HERROTA ASOCIADOS SAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00181-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificaciones@hmasociados.com; notificaciones@gha.com.co;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co; notificaciones@solidaria.com.co;
njudiciales@mapfre.com.co:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contra el auto No. 011 del veinticinco (25) de marzo del año en curso (Doc. 07 exp. digital), por medio del cual el Despacho tuvo por no contestado el llamamiento y se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vinculación de terceros, ya que no se observó poder que legitimará la actuación de su apoderado.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Solicita se reponga la providencia recurrida y en su lugar, se tenga por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, pues considera que si aportó el certificado de existencia y representación legal de la Compañía aseguradora, donde consta que se otorgó facultades de representación judicial.

Como motivos de inconformidad, manifiesta que como anexo de la contestación de la demanda, se aportó el certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, donde consta inscrita la Escritura Pública No. 1804, por medio de la cual se confiere poder general al abogado de conformidad con los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Refiere que el registro mercantil sirve como medio de publicidad de los actos y documentos inscritos en él, por lo que con ello se presume que todos conocen las constancias inscritas hasta el punto de que una vez registrado un acto, éste es oponible a terceros.

De igual forma, afirma que sin que ello implique reconocimiento alguno frente a la ausencia de poder, allega copia de la escritura pública No. 1804 con su correspondiente certificado de vigencia.

De manera subsidiaria, asevera qué bajo la hipótesis de que no se hubiere aportado el poder con la contestación a la demanda, subsana dicha omisión con la documentación aportada, ya que considera que la actuación procesal que debió adoptarse era inadmitir la contestación de la demanda, con el propósito de cumplir cabalmente los fines de la administración de justicia, tal como han procedido diferentes despachos judiciales, así como el Tribunal Administrativo de Boyacá.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente, en especial cuando afirma que presentó el certificado de existencia y representación legal de Mapfre Compañía de Seguros S.A., que acredita el otorgamiento de facultades de representación judicial, de lo revisado en el expediente no se evidencia que con el escrito de contestación (pág. 333 a 354 doc. 03 exp. digital), se hubiere aportado documento alguno que acredite tal aseveración, situación que de contera va en contravía del artículo 78 del C.G.P., en lo atinente al deber de las partes dentro de la actuación procesal de obrar con lealtad y con respecto a las formas propias del debido proceso, pues aduce situaciones ajenas a la realidad del expediente.

Situación que se itera nuevamente de la lectura de la contestación, pues no se aportó el certificado de existencia y representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. ni la copia de la póliza de seguros de Responsabilidad civil extracontractual. Lo cierto es que, el apoderado recurrente omitió allegar en oportunidad dicha documentación, generando las consecuencias establecidas en la providencia recurrida.

En relación a la manifestación subsidiaria en donde se afirma que la actuación procesal que se debió adoptar era la de inadmitir la contestación de la demanda, con el propósito de cumplir cabalmente los fines de la administración de justicia, considera el Despacho que tal hipótesis no se encuentra prevista en la Ley 1437 de 2011, pues dicha normativa no establece que ante la ausencia de poder en la contestación a la demanda o llamamiento en garantía, se deba conceder un término adicional para la omisión.

Teniendo en cuenta que el recurrente no acreditó su condición de apoderado de la entidad la entidad llamada, Mapfre Compañía de Seguros S.A., y el Legislador no estableció la figura de la inadmisión de la contestación de la demanda o llamamiento en garantía, no habrá lugar a reponer la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 011 del 25 de marzo de 2021.

Aunado a ello, y si bien con dicho recurso se presenta de manera subsidiaria el de apelación, esta Sede Judicial, negará dicha concesión en atención a que la providencia recurrida no está enlistada en las que hace referencia el artículo 243 del C.P.A.C.A., que lejos de la analogía planteada, esta no resulta aplicable.

Finalmente, y dado que con el recurso presentado se aporta copia de la escritura pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 otorgada en la Notaría Treinta y Cinco del Circulo de Bogotá D.C.¹ y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali², por medio del cual Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., le confiere poder general al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado profesionalmente con la T. P. No. 39.116 del C. S. de la J. se le reconoce personería para que actúe como apoderado de la entidad, en los términos establecidos en el documento aportado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 011 del veinticinco (25) de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación presentado por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

¹ Págs. 9 a 12 doc. 07 cuaderno principal del Exp. digital

² Págs. 32 a 40 doc. 07 cuaderno principal del Exp. digital

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado profesionalmente con la T. P. No. 39.116 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos establecidos en el poder general.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017 - 23 DE JUNIO DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

904a4e6a8ca5ab957262eaf0164abbf1091c3a3748f3af0d6a1b2ade7dc914a2

Documento generado en 22/06/2021 11:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO SUSTANCIACION |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 213

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL – LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MARINA SIERRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00200-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

| |
|--|
| notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co procjudadm57@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co |
|--|

En escrito visible en el documento 6 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desconoce el lugar de domicilio donde se pueda ubicar a la demandada, y solicita se ordene el emplazamiento.

Dado lo manifestado, y verificada su procedencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 108, numeral 3 del artículo 291 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordenará el emplazamiento de la demandada, e igualmente, se dispondrá reconocer personería a los representantes judiciales de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Emplácese a la señora LUZ MARINA SIERRA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; para tal efecto, por secretaria se incluirá a la persona aquí emplazada EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, en virtud de lo preceptuado en el artículo 10 Decreto 806 de 2020, y del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 emitido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza identificada con la T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la entidad demandante, atendiendo el poder general obrante a página 5 del archivo 03 del expediente digital y en este mismo sentido, se acepta la sustitución que se hace a la profesional del derecho Luisa Fernanda Ospina López, identificada con la tarjeta profesional No. 277.083 del C.S de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución en la página 4 de este mismo archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017 – 23 DE JUNIO DE 2021 |
|--|

PROYECTÓ: AG

Firmado Por:

| | | |
|---|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO SUSTANCIACION |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e42691460f4ac9394bd4710a2d0bed1768fe72ff46bbf43740d7c54684ca74e7
Documento generado en 22/06/2021 11:06:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | | |
|--|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| | Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA ADIELA VALENCIA RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG 76001-33-33-014-2019-00030-00
RADICACIÓN:
BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
procjudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Mediante escrito visible en el documento 3 del expediente digital, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por la demandante, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017 – 23 DE JUNIO DE 2021

PROYECTÓ: AG

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f240526f8b7bddcbca9e91a1dcd5822a96aa7af8e7bda6a7e2766f2476414d8

Documento generado en 22/06/2021 11:06:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN |
| Código: JAC-FT-28 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 242

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO ACERO FRANCO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00080-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 187 proferido por este Despacho el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se negó la medida cautelar solicitada (doc. 04 exp. digital), conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017- 23 DE JUNIO DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35006e8268389b2fcbb0f8a07763e09c229e2a7c7f6f4fddf2cfe13838bc1044

Documento generado en 22/06/2021 11:06:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | | |
|---|---|---|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEOFANOR TABARES RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00017-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

erickvinasogonzalez@gmail.com
notificaciones@inpec.gov.co
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Analizado el presente asunto y lejos del cumplimiento de una carga procesal para el estudio de admisibilidad, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Ibagué – Tolima.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio (Art. 156), que en su numeral 6, refiere que en los asuntos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

A página 3 del documento 02 del expediente digital, se observa que las autoridades a las cuales se les atribuye la presunta falla del servicio que se menciona en la demanda como causante del daño pertenecen al Municipio de Melgar - Tolima.

Lo anterior igualmente consta en la investigación penal aportada con la demanda, en especial en el Acta de Preacuerdo, en la que se evidencia que la investigación se adelantó a ordenes de la Fiscalía 23 Seccional de Bogotá por hechos sucedidos en el Municipio de Carmen de Apicalá - Tolima y la diligencia de legalización de captura se realizó ante el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Garantías de Melgar – Tolima.

Al respecto, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, estableció que el Circuito Judicial Administrativo de Ibagué tiene comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Tolima.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Reparación Directa, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2021-00017-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Ibagué (Reparto).

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017 – 23 DE JUNIO DE 2021

Proyectó: AG

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cfad28f40ab7f59946a0e339ef7aaa5e379db6380ae8cfa7a4deefefde5f51**

Documento generado en 22/06/2021 11:06:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|--|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILDERMAN CORREA VIVAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00028-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

deval.notificacion@policia.gov.co; eduardojansasoy@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co;
notificacionesjudiciales@hrob.gov.co;
procjudadm57@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 05 de mayo de 2021 visible en el archivo 05 del expediente digital.

En ese sentido se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el lugar de desarrollo de los hechos fue el Municipio de Palmira - Valle, que pertenece al circuito de Cali.

Caducidad de la pretensión

En la demanda se evidencia, que los hechos presuntamente originarios del daño, esto es, la herida por arma de fuego sufrida por el señor Wilderman Correa Vivas, ocurrió el 15 de mayo de 2019, iniciando de esta forma el término de caducidad el 16 del mismo mes y año.

Por otra parte, a páginas 55-56 del doc. 2 del expediente digital, se encuentra acreditado que los demandantes, previamente agotaron el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación el día 12 de diciembre de 2019 quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 04 de marzo de 2020, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 11 de marzo de 2021 (doc. 1 expediente digital), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A páginas 55-56 del doc. 2 expediente digital, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

Fue conferido poder por Wilderman Correa Vivas, Mario Herminzul Vivas y Diego Fernando Vivas, actuando en nombre propio, al abogado Eduardo Jansasoy quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017 – 23 DE JUNIO DE 2021

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0986cab70b0dd90cae475914235e4f8a1b269202dca104b3c42cc85b128f8fe**

Documento generado en 22/06/2021 11:05:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | | |
|---|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARIELA GONZÁLEZ COSSIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00032-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
abogadooscartorres@gmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co
prociudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 10 de mayo de 2021 visible en el archivo 05 del expediente digital.

En ese sentido se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora LUZ MARIELA GONZÁLEZ COSSIO al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, como apoderado judicial de la parte actora (págs. 42-43 doc. 5 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de la adición de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de la adición de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de la adición de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la T. P. 219.065 del C.S.J. como apoderado principal y a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la T.P. 233.627 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte actora, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 42-43 doc. 5 expediente digital y en el memorial sustitución de poder visible a página 6 doc. 5 expediente digital, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017 – 23 DE JUNIO DE 2021

Proyecto: AG

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a31ebc1512bb59f88394f38c320deee4a51852ace1542ede80f8b6c64da81ce5

Documento generado en 22/06/2021 11:05:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | | |
|--|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DESAJ
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00053-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

johnabuitrago@gmail.com
fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com
desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
procjudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Revisado el presente libelo, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima especial de servicios y el reconocimiento de la naturaleza salarial de dicha prestación y se ordene a la demandada reconocer y pagar la reliquidación de la prima especial de servicios y la reconozca como constitutiva de factor salarial y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones económicas devengadas.

Así las cosas, la decisión de fondo al planteamiento de la demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la prima especial de servicios como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"¹, dice:

"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

**Valor 2:
IMPARCIALIDAD**

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017 – 23 DE JUNIO DE 2021

PROYECTÓ: AG

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2a67fb817905dc51e8c92d511bd6eeea3411fef183cfbfa46fcd663233a4e96

Documento generado en 22/06/2021 11:06:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | | |
|---|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN |
| Código: JAC-FT-28 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 183

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: FABIO ANDRÉS FEBLES CHÁVEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00061-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

fabioandres3289@gmail.com abogadoscali@hotmail.com,
diana6126@hotmail.com notificaciones.cali@mindefensa.gov.co,
procjudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Previo a emitir algún pronunciamiento sobre la admisión del presente medio de control, considera éste Despacho Judicial dada la ausencia de certeza en relación con el último lugar de prestación de servicio del accionante para determinar la competencia, se REQUIERE a la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Despacho sobre el lugar geográfico (comprensión municipal) donde presta sus servicios el señor FABIO ANDRÉS FEBLES CHÁVEZ, identificado con C.C. No. 1.023.886.603.

A dicha entidad hágasele saber que el incumplimiento a lo anterior, lo hará incurrir en la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017 – 23 DE JUNIO DE 2021

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f671a379636e5321b45391ff039f5e8a2f22060a1c08b66cc66f1bc734d1045d
Documento generado en 22/06/2021 11:05:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | | |
|---|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN CAMILO QUINTERO BORJA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00063-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

carvajalmoreno2@hotmail.com
deval.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
tribunalmedico@mindefensa.gov.co
prociudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Acta de Junta Médico Laboral No. 2225 del 13 de marzo de 2020 y en el Acta de Junta Médico Laboral No. 2590 del 31 de marzo de 2020 Adicional del Acta de Junta Médico Laboral No. 2225 del 13/03/2020, expedida por el área de medicina laboral adscrita a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través de las cuales le fue determinada al demandante una disminución de la capacidad laboral del 32.25%.

Asimismo, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M-20-1048 del 30 de noviembre de 2020, que modificó el Acta de Junta Médico Laboral No. 2225 del 13 de marzo de 2020, estableciendo la disminución de la capacidad laboral del demandante en 29.50% y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

En la demanda se evidencia que mediante Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M-20-1048 del 30 de noviembre de 2020, se analizaron las inconformidades presentadas por el señor Juan Camilo Quintero Borja contra la Junta Médico Laboral No. 2225 del 13 de marzo de 2020, modificando la misma, la cual le fue notificada el 2 de diciembre de 2020 (págs. 76-83 doc. 2 expediente digital), por lo que el término iniciaría el 3 de diciembre de 2020.

Por otra parte, a páginas 27-33, doc. 2 del expediente digital se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 19 de marzo de 2021, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 19 de abril de 2021, cuando se expidió la constancia de no conciliación (págs. 24-26 doc. 2 expediente digital).

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 20 de abril de 2021 (doc. 2 expediente digital), por lo cual se concluye

que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se resolvieron los recursos interpuestos por la parte demandante, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A páginas 24-26 documento 02 del expediente digital, se encuentra la constancia de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor JUAN CAMILO QUINTERO BORJA al abogado WILLIAM ALEXANDER MORENO MATALLANA, como apoderado judicial de la parte actora (pág. 23 doc. 2 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo

electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que el funcionario competente, allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

SEXTO: Reconocer al abogado William Alexander Moreno Matallana, identificado con la tarjeta profesional No. 229.735 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a pág. 23 doc. 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017 – 23 DE JUNIO DE 2021

Proyectó: AG

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dcee586e65851217c865ef7b74b55d85a7d65d9d54bf964bd3682652c4f4072

Documento generado en 22/06/2021 11:06:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | | |
|--|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANDRÉS FERNANDO CÓRDOBA BENÍTEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DESAJ
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00068-00
BUZÓN

lindasilvacanizales@gmail.com
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicia.gov.co
procjudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ELECTRÓNICO:

Revisado el presente libelo, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la expresión: “**únicamente**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto (sic) 0382 de 2013, lo cual no corresponde a la Rama Judicial, no obstante, interpreta el Despacho que corresponde a el acto administrativo contenido en el **Decreto 0383 de 2013**, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho pedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas a las que tenga derecho por el servicio prestado a la entidad y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas.

Así las cosas, la decisión de fondo al planteamiento de la demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”¹, dice:

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

“En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”.

“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

**Valor 2:
IMPARCIALIDAD**

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Tribunal

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gov.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017 – 23 DE JUNIO DE 2021

PROYECTÓ: AG

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c0de3562b0bf792ea4588a39adeb076494e980796023bdd132999f8b92abad

Documento generado en 22/06/2021 11:06:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | | |
|--|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| | Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR GIOVANNI TENORIO ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00069-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

ruedaarceabogados@gmail.com
desajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
juri.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
procjudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la privación injusta de la libertad del señor Oscar Giovanni Tenorio Arboleda.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De la revisión del expediente, se evidencia que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A., pues no obra el documento idóneo que acredite la legitimación en la causa para obrar en el presente asunto por parte de BOANERGE TENORIO, MARÍA HILDA TENORIO ARBOLEDA e IVONNE CATERINE BAGUI TENORIO. Si bien a páginas 22 y 28 documentos 2 del expediente digital se encuentra registro civil de estas dos últimas, de los cuales se tiene son madre e hija entre sí, lo cierto es que no se observa documento que acredite su legitimación en relación con el señor Oscar Giovanni Tenorio Arboleda, razón por la cual se les requiere para que alleguen los documento que soporten sus calidades dentro del presente medio de control, conforme el art. 166, numeral 3 del CPACA.

Por otra parte, se tiene que no se aporta la constancia de ejecutoria del fallo mediante el cual se absolvió al señor Oscar Giovanni Tenorio Arboleda, pues si bien se aporta una parte del acta de audiencia del 29 de abril de 2019 del Juzgado Catorce Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento lo cierto es que no obra en dicha acta la mencionada constancia.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta por el señor Oscar Giovanni Tenorio Arboleda y otros, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, identificado profesionalmente con T.P. 86.686 del C.S. de la J., como

apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los memoriales poderes obrantes a págs. 8-13 del doc. 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017 – 23 DE JUNIO DE 2021

PROYECTÓ: AG

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75543f6ad7920b06c8f611316f603df9380d6023a892e19de17e27b3c75099ef

Documento generado en 22/06/2021 11:06:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | | |
|---|---|---|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CALDERÓN SANTACRUZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00071-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Aranda.abogado@hotmail.com
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
procjudadm57@procuraduria.gov.co

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, mediante la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GG-2575-2020 del 28 de agosto de 2020, mediante la cual se confirma la sanción disciplinaria de tres (3) meses de suspensión e inhabilidad especial, impuesta al señor Luis Carlos Calderón Santacruz.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Igualmente se tiene que, dentro del presente medio de control no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A., pues no se explica el concepto de violación de las normas que el demandante considera vulneradas, en tal sentido, se le solicita que indique las normas violadas y exponga el concepto de violación.

Finalmente, se tiene que se solicita el reconocimiento de perjuicios a favor de la señora Janeth Alicia Burbano en calidad de esposa y de Diana Sofía Calderón Burbano en calidad de hija del demandante, sin embargo, se observa que las mencionadas no otorgaron poder para actuar dentro del proceso, tampoco se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la demandada ni aportan documento idóneo que acredite su legitimación, por lo cual se le solicita aclarar este punto.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado Alfredo Aranda Núñez, identificado con la tarjeta profesional No. 118.959 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a página 2 del documento 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023 – 17 DE JUNIO DE 2021

PROYECTÓ: AG

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2842168682a7ab440965398e194d9a33be19c004b5633c17b164697f86b9676**

Documento generado en 22/06/2021 11:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 | Fecha de Revisión: 15/03/2021 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDRA AGREDO PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00074-00

CORREOS:

jmeijaabogados@gmail.com
eseladera@saludladera.gov.co
notificacionesjudiciales@saludladera.gov.co
procjudadm57@procuraduria.gov.co

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, mediante la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 01/OJE-94/20 del 04 de diciembre de 2020, que negó la nivelación de la asignación básica mensual que perciben las demandantes, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

En la demanda se evidencia que mediante Oficio No. 01/OJE-94/20 del 4 de diciembre de 2020, la Red de Salud de Ladera E.S.E. negó a las la nivelación de la asignación básica mensual que perciben las demandantes, así como el ajuste y pago de la diferencia salarial, el cual le fue notificado el 7 de diciembre de 2020 (págs. 24-26 doc. 2 expediente digital), por lo que el término iniciaría el 08 de diciembre de 2020.

Por otra parte, a páginas 32-33, documento 2 del expediente digital se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 15 de marzo de 2021, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 3 de mayo de 2021, cuando se expidió la constancia de no conciliación (págs. 32-33 doc. 2 expediente digital).

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 7 de mayo de 2021 (doc. 1 expediente digital), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que contra el acto administrativo demandado no procedían recursos y no se interpusieron por la parte demandante, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A página 32-33 documento 2 del expediente digital, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del

derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por cuanto afirman ser las titulares del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por las señoras ALEXANDRA AGREDO PÉREZ y MARÍA NURBI CARVAJAL SULES al abogado JAIME MEJÍA LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte actora (págs. 2-5 doc. 2 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir a la **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso.

QUINTO: Reconocer al abogado JAIME MEJÍA LÓPEZ, identificado con la tarjeta profesional No. 181.494 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poder que obran a págs. 2-5 doc. 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017- 23 DE JUNIO DE 2021

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fac65fb326f134736c9453ed9c883dc0d7ae531630ace87ff5baf8924a1da79

Documento generado en 22/06/2021 11:06:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | | |
|--|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| | Código: JAC-FT-29 | Versión: 3 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

FECHA: veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: DALA MÓNICA PERDOMO ZAYDEN

DEMANDADO: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00076-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

imejiaabogados@gmail.com
notijudiciales@redoriente.gov.co
redoriente@redoriente.gov.co
prociudadm57@procuraduria.gov.co

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la petición del 26 de agosto de 2020, que negó la nivelación de la asignación básica mensual que percibe la demandante, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

Caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A páginas 23 24 documento 2 del expediente digital, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora DALA MÓNICA PERDOMO ZAYDEN, al abogado JAIME MEJÍA LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte actora (pág. 2 doc. 2 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir a la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso.

QUINTO: Reconocer al abogado JAIME MEJÍA LÓPEZ, identificado con la tarjeta profesional No. 181.494 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial de poder que obra a pág. 2 doc. 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017 – 23 DE JUNIO DE 2021

PROYECTÓ: AG

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9342a030f606d6ffded7257724d6b0f76386bf2869556fa380b2be1451e929a

Documento generado en 22/06/2021 11:06:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>